



### Número de expediente:

RR/0910/2024



### Sujeto Obligado:

Municipio de García, Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información sobre presupuesto del municipio y pagos a proveedores.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

No respondió la solicitud de información.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 12 de junio de 2024

Se **ordena** emitir respuesta a la solicitud de información del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0910/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/0910/2024**, en la que se **ordena** al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de información realizada por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas** al encargado del despacho de la presidencia municipal, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

<b>Estado.</b>	León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>- El municipio.</b>	Municipio de García, Nuevo León.
<b>-La Particular.</b> <b>-La promovente.</b> <b>-La parte que promueve.</b> <b>-La parte actora.</b>	El recurrente.

**Vistos:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 08 de abril de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado presuntamente no dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 24 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la presunta falta de respuesta.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 25 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0910/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 14 de mayo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista a la Particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** En el acuerdo de fecha 21 de mayo de 2024, se señaló las 13:00 horas del día 28 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 30 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 07 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

## A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Requiero saber del presupuesto asignado al Municipio para este ejercicio 2022.  
-Cuánto se ha pagado a medios impresos y a qué medios (nombre proveedor).  
-Cuánto se ha pagado a medios de difusión a través de internet, y a qué medios (nombre proveedor).  
-Cuánto se ha pagado de internet  
-Qué cuentas oficiales tiene el municipio y en qué redes digitales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram).  
Monto erogado por ese servicio. Proveedor de ese servicio, requiero facturas que demuestren los pagos, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” sic*

## B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información del particular.

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley que nos rige<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.(Se consultó el 07 de junio de 2024).

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el parte recurrente señaló en resumen que no se le entregó ninguna respuesta, por lo que se viola la Ley de Transparencia, la Constitución y su derecho de acceso a la información, solicitando se dé respuesta a su solicitud.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

### **(e) Alegatos**

El particular, fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

**(f) Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Cabe señalar, que el 14 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas por este dentro del expediente.

**(g) Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

**D. Análisis y estudio de fondo del asunto.**

En el caso concreto se tiene que la controversia del presente procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

El particular asevera que no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, que refiere:

*“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

*“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:*

*I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.*

*Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;*

*II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”*

De lo anterior, se desprende que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta

al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

De las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia, pues incluso, no compareció a rendir el informe justificado.

Además, resulta importante indicar que esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>3</sup>, a fin de atender las causales propuesta por el particular. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia.<sup>4</sup>

Al efecto, se procedió a entrar a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Monitor”, después al apartado de “MONITOR SOLICITUD”.

---

<sup>3</sup>Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 07 de junio de 2024).

<sup>4</sup>Artículo 171.- [...] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información que nos ocupa, digitando el número de folio de la solicitud en estudio y el sujeto obligado al cual se interpuso el recurso de revisión en los campos requeridos por el sistema. Para luego dar clic en la leyenda “Buscar”, y se despliega un apartado de la solicitud con sus datos, se da otro clic en el “número de folio” y se abre un apartado denominado “Información del registro de la solicitud” y “Registro de respuestas” de donde se obtiene, lo que se muestra en la siguiente imagen:



**MONITOR SOLICITUD** **SEGUIMIENTO SOLICITUD**

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

Sujeto obligado:	García	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	08/04/2024	Fecha límite de respuesta:	22/04/2024
Folio:	191113524000091	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien emitió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-

CAVINAI

De lo anterior y de las constancias que obran en el presente asunto se puede evidenciar que el sujeto obligado fue omiso de responder a la solicitud de información en los términos legales en la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información

del particular, dentro del plazo legal establecido, ni menos aún haber comparecido a rendir su informe justificado a fin de demostrar dicha cuestión, el sujeto obligado **deberá emitir respuesta a la solicitud del particular.**

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción IV, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **ordena al municipio de García, Nuevo León, emitir una respuesta a la solicitud de información del particular.**

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por cualquier medio electrónico que tenga a su disposición**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley rectora<sup>5</sup> del presente asunto.

---

<sup>5</sup>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:(...) XL. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros,

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>6</sup>**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>7</sup>**

Además, ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto, y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

---

visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información(...)

Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:(...)V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos(...)Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

6Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Consultado el día 07 de junio de 2024).

7Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Consultado el día 07 de junio de 2024).

## **Inexistencia**

En el supuesto de que una vez concluida la búsqueda se constate la inexistencia de la documentación solicitada, deberá informarse tal situación al petionario de una manera fundada y motivada, precisando qué estrategias llevó a cabo para determinar la inexistencia, sirviendo de apoyo las tesis transcritas en el párrafo anterior.

En la inteligencia que en caso de determinar la inexistencia de la información objeto de estudio, se estará al procedimiento establecido por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, por lo que deberá realizar, a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información

---

<sup>8</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y,

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la citada Ley.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**QUINTO.- Aplicación de sanciones.** En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Según el artículo 54, fracciones IV y V, de la referida Ley de la materia<sup>9</sup>, es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables. Y a su vez, el artículo 197 de esa misma Ley<sup>10</sup>, determina los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, previéndose como causa de sanción, específicamente en su fracción I, "*la falta de respuesta a las solicitudes de información*". Por tanto, este Instituto puede imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Lo anterior pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de Transparencia del Estado radicó en garantizar a

---

<sup>9</sup> Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:[...]IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Ahora es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3, fracción LI, y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>.

Si en el actual expediente la autoridad señalada como sujeto obligado es el **municipio de García, Nuevo León**, conviene señalar que acorde a los artículos 15, primer párrafo, 17, fracción I y 33, fracción X, inciso a), 60, sexto

---

<sup>10</sup>Artículo 197. Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley; [...]

<sup>11</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:[...]XLIX. Sujetos obligados:

a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos; b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables; c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos; d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos; e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos; f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos; g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos; h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos; i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal. "Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar

párrafo y 92 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, el *Ayuntamiento*:

Es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada municipio, y representará la autoridad superior en el mismo, para todos los efectos.

Se encuentra integrado por diversas autoridades, destacando para el asunto que nos ocupa, el **presidente municipal**, quien es el responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales.

---

la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

<sup>12</sup>Artículo 15.- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo... Artículo 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:[...]X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia;" Artículo 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones: (...) Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias: I. La Secretaría del Ayuntamiento; II. La Tesorería Municipal; III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; IV. Un área encargada de Seguridad Pública Municipal; V. Un área encargada de la Protección al Medio Ambiente; VI. Un área encargada de la Protección al Adulto Mayor; VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales; y VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer.

Además, que el **presidente municipal** podrá ausentarse del municipio, solicitando una licencia, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de la Administración Pública Centralizada.

El municipio tiene entre otras facultades y obligaciones, en materia de **Transparencia**, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental, la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia.

En tal virtud, si el **municipio de García, Nuevo León**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos.

Asimismo, se tiene que las funciones y atribuciones de la autoridad se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia del Estado.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el **municipio de García, Nuevo León**, tienen por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente les han sido asignadas para la obtención del fin para el que fueron signados, es pertinente traer a colación que, de acuerdo con los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31

Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, se entiende que:

- Una *persona* es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos.
- Son *sujetos de derecho*: (1) Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y; (2) Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.
- Una *persona física* es todo ser humano y que personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.
- Son *personas morales*, entre otras, la Federación, los Estados y los Municipios y que éstos pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, rigiéndose por las leyes

---

<sup>13</sup> Artículo 22.- Persona es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos. Artículo 22 Bis.- Son sujetos de derecho: I.- Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y II.- Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas. Artículo 22 Bis I.- Persona física es todo ser humano. Artículo 22 Bis II.- Personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables. Artículo 22 Bis III.- Son personas morales: I.- La Federación, los Estados y los Municipios; II. - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. - Las sociedades civiles o mercantiles; IV. - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y VII.- Las personas morales extranjeras, siempre que se encuentren legalmente constituidas. Artículo 22 Bis IV.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto. Artículo 22 Bis V.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales. Artículo 31.- Las personas morales autorizadas por la ley, tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial. Artículo 31 Bis.- Las personas morales pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes. Artículo 31 Bis I.- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.

- Las *personas morales autorizadas por la ley*, tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial; y, que en ese sentido pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y, en general, todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.
- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

Como conclusión de lo anterior, tomando en cuenta que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Entonces se tiene que el actuar del **municipio de García, Nuevo León**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su **TITULAR**, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Al ser el **municipio de García, Nuevo León**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Presidente Municipal, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal, como se estableció en párrafos anteriores, es quien tiene la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le

sean presentadas, tanto al Municipio en cuestión, como a quien ejerce las funciones que atañen a la persona moral que representa.

Asimismo, el titular al ser la responsable directa de la administración pública del **municipio de García, Nuevo León**, tenía la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, emitidos por este Instituto, como lo es el de rendir el informe justificado dentro del actual sumario.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 197, primer y segundo párrafo, de la Constitución Estatal<sup>14</sup>, dispone que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Por lo tanto, se puede concluir que el **Presidente Municipal de García, Nuevo León**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física

---

<sup>14</sup> Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria. Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y, en general, a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias. [...]

que tenga tal carácter al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”***<sup>15</sup>.

De los criterios aludidos, se desprende que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa. Al acreditarse la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, resulta indiscutible que ante la omisión de la autoridad demandada, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.**

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados poseen la obligación de atender los requerimientos establecidos en la citada Ley, emitidos por este Instituto. Obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta a una

---

<sup>15</sup>Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009360> (Consultada el día 07 de junio de 2024)

solicitud de información en los plazos señalados por parte de un sujeto obligado lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

Para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

El artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes**. Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII de la Constitución Estatal, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del **Presidente**

**Municipal de García, Nuevo León**, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**. Asimismo, obra en el expediente el irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio, y siendo omiso en rendir su informe justificado, es decir, no cumplió con un requerimiento establecido en la Ley de la materia emitido por este Instituto.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta necesario precisar que al momento del incumplimiento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, incluso desde su presentación, fungía como encargado de despacho de la Presidencia Municipal de García Nuevo León, el ciudadano Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal del municipio de García, Nuevo León, lo anterior según consta en las actas 101 y 104, de las sesiones extraordinaria y ordinaria del Ayuntamiento de García Nuevo León, celebradas los días 09 y 26 de febrero de 2024, respectivamente.

Esto es, del Acta número 101, se tiene que el Ayuntamiento aprobó la licencia sin goce de sueldo del Presidente Municipal ciudadano Carlos Alberto Guevara Garza, para que se separara temporalmente del cargo por un periodo de 100 días naturales, efectivos a partir del 27 de febrero de 2024, hasta concluir los 100 días, para el efecto de realizar los actos de campaña correspondiente, para buscar un cargo de elección popular.

Asimismo, en esa sesión el Pleno del Ayuntamiento aprobó por unanimidad de votos la **designación del ciudadano Gustavo Guerrero Tamayo**, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, como encargado de despacho de la Presidencia Municipal, durante el periodo de la licencia solicitada, **con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan, de conformidad con los artículos 33 fracción I inciso e), 60 antepenúltimo párrafo y demás artículos relativos y**

**aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y** demás disposiciones jurídicas relacionadas.

Por su parte, en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de García Nuevo León (acta 104), se trató en el numeral X del orden del día, la aprobación del acuerdo por el que se precisa, en relación al acta número 101 relativa a la sesión extraordinaria de fecha 09 de febrero de 2024, **que el nombre completo del Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal , es Gustavo Alberto Guerrero Tamayo**, quien fue designado en dicha sesión como encargado del despacho para suplir al Presidente Municipal.

Las actas referidas se encuentran disponibles en la página oficial del Ayuntamiento de García, Nuevo León y pueden ser consultadas en los siguientes vínculos electrónicos:

- <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Acta%20%20No.%20101%20Adm.%202021-2024.pdf>.
- <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Acta%20%20No.%20104%20Adm.%202021-2024.pdf>.

En este sentido, La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala en sus artículos 60, fracción II, y 92, fracción III, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:*

*...*

*II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.*

*La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.*

*...*

*Además, **el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.***

**Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.**

**En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.**

Artículo 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

...

III.-La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes;

..." (Sic)

Derivado de lo anterior, resulta evidente que al momento en que se actualizó la conducta omisiva por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197 de la Ley de la materia, **el encargado de despacho de la Presidencia municipal de García, Nuevo León, era el ciudadano Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal**, lo que se desprende como hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V.

En este orden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción II, 168, fracción VI, 167, 192 y 198, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **ciudadano Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal y en su**

**carácter de encargado de despacho de la Presidencia Municipal de García Nuevo León**, al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, **la sanción correspondiente a ciento cincuenta cuotas**, al momento de cometerse la infracción, consistente en la cantidad de **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Se entiende por cuota la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024, publicada por el INEGI. Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), por las ciento cincuenta cuotas referidas con anterioridad.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **ciudadano Gustavo Alberto Guerrero Tamayo**, en su carácter de **Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal y encargado de despacho de la Presidencia Municipal de García, Nuevo León** (al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso), la multa mínima que prevé las fracciones I del artículo 198, en relación con el ordinario 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada identificada bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO<sup>16</sup>**.

---

<sup>16</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176931> (consultada el día 07 de junio de 2024).

Ahora bien, conviene precisar que para el cobro de las multas que imponga este Instituto debe informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubiere impuesto, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, acorde con el artículo 206 de la Ley de la materia<sup>17</sup>.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>18</sup>, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto, este órgano colegiado considera necesario determinar que se consideran *créditos fiscales*, aquellos los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o

---

<sup>17</sup> Artículo 206. Las multas se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual se le deberá informar de las que hubieren sido impuestas. Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas.

<sup>18</sup> Página electrónica: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_organica\\_de\\_la\\_administracion\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon\\_1/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/) (consultada el día 07 de junio de 2024).

empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León<sup>19</sup>.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 20 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>20</sup>, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos. Por lo que se concluye que le corresponde a esa Dirección requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al **ciudadano Gustavo Alberto Guerrero Tamayo**, en su carácter de **Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal y encargado de despacho de la Presidencia**

---

<sup>19</sup> Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

<sup>20</sup> Artículo 16. Además de las señaladas en el artículo 7, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene las siguientes atribuciones: I. Notificar, en forma personal y/o electrónica, según proceda, las resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, además de aquellos cuya notificación le sea

**Municipal de García, Nuevo León y**, al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, en términos del presente considerando.

Finalmente, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se ordena al municipio de García, Nuevo León**, emita respuesta a la solicitud de información materia del presente procedimiento, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 162, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 54, fracción IV y V, 197, fracción I y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al **ciudadano Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, en**

---

solicitada por otras unidades administrativas de la propia Secretaría y requerir el pago de los mismos. [...]"

**su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal y encargado de despacho de la Presidencia Municipal de García, Nuevo León,** al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, la multa prevista en la fracción I, del artículo 198 de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado,** para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **Gustavo Alberto Guerrero Tamayo,** en su carácter de **Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal y encargado de despacho de la Presidencia Municipal de García, Nuevo León,** en términos del último considerando del presente fallo.

**CUARTO. -** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**QUINTO. -** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.